

JUZGADO POLICIA LOCAL

PUERTO VARAS

OFICIO N° 648-13.-

Puerto Varas, Julio-26-2013.-

Adjunto remito a Ud, copia de la sentencia en causa Rol N° 3.826-12, por infracción a la Ley de N° 19.496, Diego Lira Malina Contra RIPLEY Comercial Eccsa S.A.

Saluda atentamente a Ud.

POR EL JUEZ



Carlos Ulloa Navarro

Secretario titular

SEÑORES:

SERNAC

PUERTO MONTT.-





Puerto Varas, siete de Febrero del año dos mil trece.-

VISTOS:

A fojas 5 comparece QIEQQ, LIRA MOLINA, ingeniero comercial, domiciliado en la Ruta 225 (kilómetro 20, quien interpone denuncia infraccional en contra de la firma Ripley (Comercial Eccsa S.A.), con domicilio en calle Huérfanos N° 1054, 4° piso, Santiago, por infracciones a las normas sobre protección al consumidor. El representante de esta sería, según se ve de las diligencias de fojas 19, Alejandro Fridman Pirozanky.

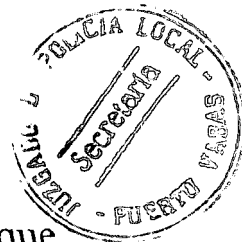
Expone que el 27 de marzo de 2012 compró a la denunciada, por Internet, entre otras cosas, una cama tipo box spring tamaño super king, por un total de \$ 737.952, suma de la cual \$ 540.000 corresponden a la cama.

Agrega que el pedido fue recibido en Puerto Varas el 03 de abril de 2012, comprobándose que estaban todos los elementos. Sin embargo, el día 11 de dicho mes procedió a armar la cama, constatando que el carro que sostiene las bases de la cama no correspondía a la medida comprada, sino que a una cama de menor tamaño.

Al día siguiente se comunicó con el servicio al cliente de la tienda, donde se comprometieron a una respuesta dentro de tres días, lo que no ocurrió. Ante la falta de respuesta, el 29 de abril presentó un reclamo al Sernac, y ese mismo día lo llamaron de Ripley informando que le cambiarían el carro, para lo cual necesitaban un plazo de treinta días, plazo que aceptó, pero al *i/*

LIRA

CORRENTY SAIS-46.-



comentar que \\a) la hecho un reclamo al Sernac, le replicaron que debían espera la resolución de dicho servicio.

El \4 ele \\a) o e\ ~etnac, \e \nlotma C\,uee\ ~ta\ leeQ.atna acogía el reclamo, aduciendo que el plazo máximo de reclamar era de 48 horas.

En las semanas siguientes efectuó numerosas llamadas a Ripley intentando una solución, sin resultado, razón por la cual interpone esta denuncia.

En el primer otrosí interpone demanda en contra de la denunciada, pidiendo la suma de \$ 540.000 por concepto de "costo de oportunidad" por haber pagado dicha suma sin poder usar el producto. Además, demanda otro tanto por concepto de daño moral. Todo esto con reajustes, intereses y costas.

Acompaña el fojas 1 a 4 guía de despacho indicando entrega del producto y número de boleta, dos fotografías del producto erróneo, lista de llanlados a Ripley, y respuesta de dicha firma al Sernac.

A fojas 27 contesta por escrito la denunciada y demandada, y luego de una excepción de incompetencia rechazada de plano, y de una excepción de prescripción que sería rechazada a fojas 34, contesta solicitando rechazo de la denuncia y demanda por cuanto el producto habría sido despachado con todas sus partes y en perfecto estado, y si se condena a devolver el dinero, debería también devolverse el producto.

Aconlpaña la denunciada a fojas 23 y siguientes, copia del



documento de términos y condiciones de las transacciones por Internet de Comercial .Eccsa S.A.

A fojas 30 se realiza el comparendo, en el que se acompaña el escrito antes mencionado, el que se reanuda a fojas 41, ocasión en que se llama a conciliación sin resultado, y se recibe la causa a prueba.

En la misma audiencia declaran los testigos Galvarino Segundo Aguilar Nail, y Juan Atilio Garrido Vega, el primero de los cuales es tachado.

A fojas 40 se acompaña copia de la boleta de compra.

No se citó para oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

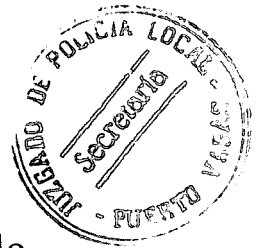
CONSIDERANDO:

1.- RESPECTO DE LA TACHA.-

1.- Que en la audiencia de fojas 41 es tachado el testigo Galvarino Segundo Aguilar Nail, por cuanto interrogado al respecto expone que es amigo del Sr. Lira, se conocen desde hace dos a tres años porque trabajaba en la Universidad Gabriela Mistral, en donde Lira estudiaba.

Contestando, el actor señala su relación con el testigo se angina en su calidad de alumno de la Universidad, en donde dicho testigo es auxiliar y ha efectuado algunos trabajos en su casa, nunca han salido juntos ni se han visitado ni se hablan por teléfono.

CJANUN 7A y 0 ALU . 48.-



2.- Que si bien el actor declara que es amigo del demandante, lo concreto es que de sus dichos se desprende que su amistad no es de carácter íntimo, como le atribuye la contraparte, ni se ve que sea tal gravedad con lo para raltar a la verdad, de manera que la tacha será techa:z.auü.

\\.- 'EN C\\JANUN'O ALI3'ONDO.-

3.- Que son hechos de la causa, que el 27 de marzo de 2012 Diego Lira Molina compró por Internet a la empresa Ripley, entre otras cosas, una cama tipo box spring tamaño super king, la cual fue oportunamente recibida.

4.-Que con el testimonio de los testigos Aguilar y Garrido se encuentra acreditado que el carro que soporta la cama no correspondi] ", al 111odclo, sino que era de menor tamaño.

5.-Que, asíTlismo, se encuentra acreditado que el mencionado Lira llanló repetidamente a la empresa vendedora, sin que se haya solucionado el problella, de hecho a fojas 4 consta que Ripley tiene la política de aceptar reclamos solo dentro de 48 horas desde la entrega.

6.- Que de dichos antecedentes se desprende que la denunciada infringió las normas sobre protección al consumidor, toda vez que una de las obligaciones básicas del proveedor es respetar los términos, condicion(~s o modalidades conforme a las cuales se i ;



conv1110 la entrega del bien, según el artículo 12 de la ley respectiva, siendo obvio que dicha obligación se concreta en entregar oportunamente el bien que ha sido comprado, con todas sus piezas, y no con elementos equivocados.

7.- Que, por otra parte, el proveedor también incurrió en infracción al artículo 20 de la Ley respectiva, al no dar cumplimiento a la opción ejercida por el consumidor, que fue la de cambiar la parte, pieza o elemento que no correspondía a las especificaciones (letra b), y también infringió el artículo 23 por haber causado menoscabo por fallas en la medida del bien entregado.

8.- Que agréva esta actitud del proveedor el hecho de que pretenda fijar por sí y ante sí un plazo de 48 horas para reclamar el defecto, contraviniendo claramente el plazo legal de tres meses fijado por el artículo 21 de la Ley respectiva.

~IV: RESPECTO DE LA ACCIÓN CIVIL.-

9.- Que el actor ha interpuesto demanda civil demandando un daño emergente por la suma de \$ 540.000, que consistiría en la pérdida del uso de oportunidad por haber pagado en el mes de marzo de 2012 por un producto que todavía no ha podido usar, y similar suma u título de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

10.- Que el artículo 3° de la Ley de Protección a los derechos de los Consumidores establece el derecho de los consumidores a la indemnización de todos los daños materiales "y morales", de manera que esta última es plenamente procedente.

oportunidad por la imposibilidad de uso del bien comprado. Cabe rechazar esta pretensión por cuanto tal costo no constituye daño emergente.

12.- Que., seguidamente, se demanda igual suma a título de daño moral, causado por las numerosas llamadas realizadas y pagadas, sin resultado, tiempo perdido, y sentimiento de impotencia e indefensión al que ha sido sometido por el proveedor.

13.- Que [as circunstancias en que se ha dado el caso, analizadas más arriba, hacen plenamente procedente esta indemnización, toda vez que citadamente causa un daño moral al haber adquirido un producto sin poder usarlo y sin que el proveedor se allane a una reparación del problema, incluso vulnerando la ley atribuyéndose la fijación de un arbitrario y reducido plazo para el reclamo.

14.-Que, por consiguiente, la demanda será totalmente acogida en este aspecto.

15.- Que, respecto de los reajustes, se estará a lo dispuesto en la Ley.

IV. OTROS ASPECTOS.-

16.- Que el artículo 61 de la Ley N° 19.496 señala que las multas a que se refiere esta Ley serán a beneficio fiscal, norma que debe entenderse totalmente derogada o al menos modificada por una ley posterior, cuales la N° 19.816, cuyo artículo 3° reemplazó al artículo



55 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, estableciendo que las multas que estos tribunales impongan serán a beneficio de la comuna respectiva, por lo que en definitiva deben ser ingresadas en arcas municipales.

y visto, (¡demás, lo dispuesto en los artículos 13 y 55 de la Ley N° 15.231; 3, 12, 20., 2], 24, 50, 50 A, 50 B, 50 C, y 50 D de la Ley N° 19.496; 1, 7, 14 Y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PUJ I\IETO: Que se condena a ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSK y , en representación de COMERCIAL ECCSA S.A. (Tienda I~jpley), CH110 responsable de dos infracciones a la citada Ley N° 19.496, por entregar al consumidor un artículo que no correspondió a las especificaciones del que fuera vendido, y al rechusérsese la reposición del mismo, en las circunstancias arriba descriptas, al pago de dos multas a beneficio municipal equivalente a seis Unidades Tributarias Mensuales cada una, es decir, un total de doce de dichas Unidades.

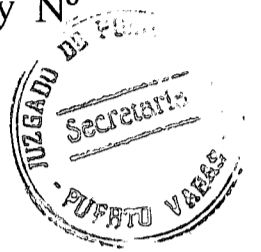
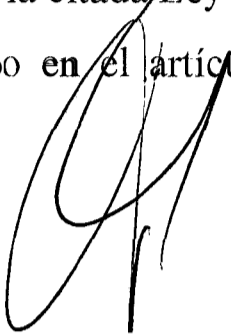
SE(1)Nno: Que se acoge, con costas, la demanda interpuesta en el primer ítem del escrito de fojas 5, solamente en cuanto se condene a COMERCIAL ECCSA S.A. a pagar al actor la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral.

·rEl(CE1~.!J:Que dicha suma se pagará reajustada en la forma dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, y sobre la suma así reajustada, a partir del mismo periodo de tiempo, se aplicará el interés corriente por las operaciones reajustables.

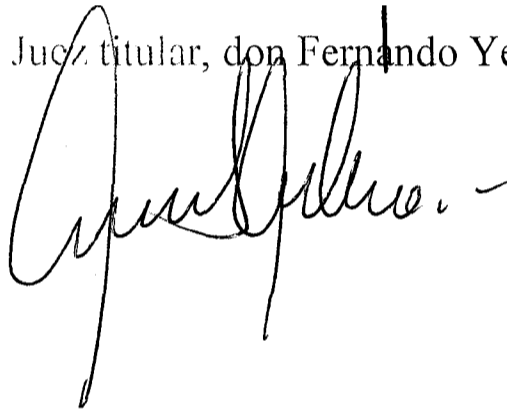
Si no se p,igarc la 111uLa **impuesta en el plazo legal, se aplicará lo**
dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley N° 18.287.-

Clmpl8sl~ con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N°
19.496.-

eIE') ot;)-(B ff. i
;5/-2/131



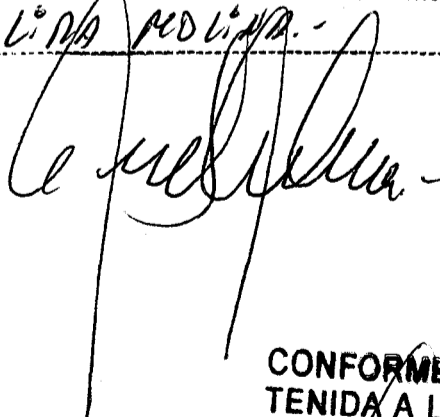
Dictada por el Juez titular, don Fernando Yermany Lückeheide.-



f.

Puerto Varas, QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CERTIFICO que se depositó en la Oficina de Correos
Carta número SANTANA resolución de fojas 452 52
de DON DIEGO LINA MEDINA.



CONFORME A SU ORIGINAL
TENIDA A LA VISTA. =

Puerto Varas, 26 JUL 2013

